

D-8829 PROCURADURIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial

3:03P
[Signature]

JURISDICCION	CONSTITUCIONAL		
Grupo /Clase de Proceso	DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD		
No. Cuadernos		Folios	19.

DEMANDANTE(S)

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
12.643.912	TABIO PINERES	JOSE MAURICIO

DEMANDADO (S)

ARTICULO 44 PARAGRAFO 1º LEY 1448 DE 2011

ANEXOS

Copia de la demanda para archivo y traslado a Procuraduría General. Texto de la Ley 1448 aparecido en el Diario Oficial

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda

[Signature]
Firma Apoderado

Radicación No.
Juzgado: HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Señores:

**MAGISTRADOS HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.**

JOSE MAURICIO TABIO PINERES, mayor de edad, vecino y residente de Valledupar e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.912 de Valledupar, a Ustedes, muy comedidamente manifiesto que en ejercicio de de la facultad consagrada en el Numeral 6 del Artículo 40 de la Constitución Nacional, **interpongo acción pública de inconstitucionalidad íntegra o parcial del Parágrafo Primero del Artículo 44 de la Ley 1448 de 2011**, por medio de la cual se crean mecanismos de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en adelante el Parágrafo 1º.

I.- SEÑALAMIENTO DE LA NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

Se demanda el texto del Parágrafo 1º del Artículo 44 de la Ley 1448 de 2011. Expedida el 15 de julio de 2011, entrada en vigencia el 10 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.096 del 10 de junio de 2011

La norma acusada es del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el daño sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, cuota litis, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e

independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas. (las subrayas fueron agregadas al texto original).

II DISPOSICIONES VIOLADAS

DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

LOS PRINCIPIOS DE LA RESOLUCIÓN 60/147 DE 2005 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU ADOPTADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULOS 10 Y 12 DE LA MISMA RESOLUCIÓN 60/147 DE 2005.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: ARTÍCULOS 13, 25, 26 Y 336.

III CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

III.1.- Violaciones al bloque de constitucionalidad. De las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

1.-De conformidad con el Artículo 93 de la Carta nos permitimos acusar la protuberante violación de normas internacionales de derechos humanos.

En el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos encontramos el siguiente aserto, tan valioso para la humanidad:

"Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos"(las subrayas fueron agregadas al texto original).

También en el preámbulo de la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005, en adelante la Resolución 60/147, y mediante la cual el máximo organismo global de protección de los

Derechos humanos establece los Principios Básicos sobre el derecho de las *víctimas de violaciones manifiestas de las normas de internacionales de derechos humanos* a interponer recursos ya obtener reparaciones incorporada a nuestra legislación el 16 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la ONU:

2. *Recomienda* que los Estados tengan en cuenta los Principios y directrices básicos, promuevan el respeto de los mismos y los señalen a la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de gobierno, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas militares y de seguridad, los órganos legislativos, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, los defensores y abogados de derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general; (las subrayas fueron agregadas al texto original)

2.- La disposición acusada pretende imponerse a supremos postulados y no se acompasa con el espíritu garantista de las normas internacionales de derechos humanos que rigen en el ámbito interno.

II.1.1.-VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

3.- El Capítulo Octavo de la misma Resolución 60/147 se refiere al derecho de las víctimas al acceso a la justicia que es, precisamente, y con los propósitos y mediante los mecanismo creados por la Ley 1448 de 2011, la garantía que pretende cercenarles el Parágrafo 1º, veamos:

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a

mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:(las subrayas fueron agregadas al texto original).

a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas:(las subrayas fueron agregadas al texto original)

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia:

(...)

Con respecto al inciso primero de esta norma internacional tenemos que advertir que La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras replantea, ofrece y reglamenta la reparación administrativa y la vez persigue minimizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia.

4.- Pero, como se puede apreciar es expresa y muy puntual la protección que el máximo organismo global de protección a los derechos humanos les proporciona en cuanto a su derecho de acceso a la justicia. De tal precepto internacional hemos resaltado como expresamente vulneradas y cuya violación pasamos a estudiar:

II.1.1.1.- “Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno”.

Este esencial precepto es lo que menos acata el Parágrafo Primero por cuanto, precisamente, a través de una norma interna, el legislador colombiano hizo exactamente todo lo contrario, desvirtuando el propósito del Máximo Organismo de Derechos Humanos y escogió obstruir o al menos embarazar el derecho de las víctimas, por cuanto y como en seguida veremos, Capítulo III.2.1, mediante la norma cuestionada, se estableció un monopolio que busca quitarles el derecho a contratar, sin complicaciones, abogados particulares, todo mediante un grotesco mecanismo que, ilegítima e inaceptablemente, apunta a que sea el Estado colombiano, responsable de los daños y deudor de la reparación, el único que pueda representarlas judicialmente y con ello se afecta en grado superlativo el derecho de acceso a la justicia.

II.1.1.2.- “Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes,”

5.-Al disminuir a una cifra tan ínfima los honorarios de los representantes particulares de las víctimas se les genera un gran inconveniente, por cuanto, sin lugar a dudas y, por inviable, ocasiona la desmotivación y el consecuente retiro de los abogados defensores de derechos humanos de este tipo de reclamaciones.

6.- Pero igualmente espinoso es que la norma acusada ataca el derecho al trabajo de los mismos apoderados y que goza de especial protección constitucional, es decir, en una actitud abiertamente contraria al puntual precepto universal de derechos humanos, lejos de minimizarle los problemas a sus representantes y con ello a las víctimas, se los agranda.

II.1.1.3.-...”y protegerlas de actos de intimidación y represalia (...) o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas:”

7.- Desafortunadamente el mismo legislador colombiano es quien, sin ninguna vergüenza, desconociendo la vigencia de compromisos internacionales en materia de respeto y garantía de los derechos humanos adquiridos por el Estado colombiano, por física retaliación, arremete contra los representantes particulares de las víctimas a quienes les interviene, con la drástica reducción de sus honorarios, de manera cruel y desproporcionada. Para castigarlos. Adivinamos que sólo porque por intervención suya se vio obligado a replantear, en favor de los afectados, su política de atención a las víctimas del conflicto armado que es lo que, en esencia, constituye la Ley de Víctimas, como también se verá en el Capítulo III.2.3.

III.2.- NORMAS CONSTITUCIONALES

III.2.1.- VIOLACIÓN DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 336 DE LA C.N.

8.- El Artículo 43 de la Ley 1448 de 2011 y el Parágrafo 1º conforman el auténtico Monopolio de la Asistencia Judicial de las Víctimas del Conflicto Armado a voluntad y a favor del Estado colombiano que, reiteramos, no tolera ni oculta su rechazo a la asistencia judicial particular de las víctimas del conflicto:

Artículo 336.- Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, como una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

(...)

9.- Encontramos que la ley 1448 de 2011 pretende mañosamente, mediante el Artículo 43, cumplir los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de asistencia judicial apropiada a las víctimas pero a la vez hipócritamente, con el ánimo de minimizar el derecho de acceso a la justicia, establece un monopolio en materia de esa asistencia judicial, como así se desprende de analizar que mediante su Artículo 43, como hecho sin precedentes, se impone a las víctimas la representación judicial del Sistema Nacional de Defensa Pública como única opción para presentar reclamaciones judiciales por los perjuicios causados, conminando, en el mismo texto, esto es, en su Parágrafo Primero, al Defensor del Pueblo para que reorganice la

7

estructura orgánica de ese ente nacional para cumplir con esos cometidos. La norma es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 43. ASISTENCIA JUDICIAL. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato. (las subrayas fueron agregadas al texto original)

Parágrafo 1°. El Defensor del Pueblo, en el término de seis (6) meses, reorganizará la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley (las subrayas fueron agregadas al texto original).

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres víctimas (las subrayas fueron agregadas al texto original).

10.- El legislador colombiano es tan consciente de que la aplicación del prepotente Parágrafo 1º inhibe la participación de la representación judicial particular que ladina y consecuentemente, promueve el ensanche y la reorganización del Sistema Nacional de Defensoría Pública y, precisamente también, como punto de arranque enero de 2012.

11.- Efectivamente. Con los propósitos trazados en las anteriores disposiciones y las ordenes que de allí dimanaban la Ley 1448 de 2011 pareciera ocuparse desprevenidamente de la obligación internacional de ofrecer la preconizada *asistencia legal apropiada* a que se refiere el literal c del Artículo 12 de la Resolución 60/147 pero con la audacia de los subsiguientes preceptos

por demás restrictivos, por no decir dictatoriales, consagrados en el Parágrafo 1º del Artículo 44 de la ley 1448 de 2011 tan imbricado con el Artículo 43, se consolida, por disposición legal, el establecimiento de un monopolio.

12.- Este monopolio lejos de tratarse de una medida que minimice o siquiera reduzca los inconvenientes a las víctimas y a sus representantes en materia del derecho de acceso a la justicia se constituye, evidentemente, en un acto de intimidación y represalia contra los representantes de las víctimas y que, por ende, termina afectándolas también: tiene en esencia el resuelto propósito de que en adelante sólo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública puedan las víctimas presentar acciones de tutela y de reparación directa para acceder a la reparación o indemnización.

13.- En efecto, al oponerse, en perjuicio de las víctimas a que estas puedan contratar asistencia judicial particular lo cual se logra desanimando en grado superlativo, por no decir eliminando, como en cualquier monopolio, la participación de los defensores particulares, mediante la inédita e inaceptable imposición de irrisorios honorarios por su gestión, precisamente en estos procesos y estar de manera tan ex profesa ordenado el ensanche de la capacidad institucional de la Defensoría del Pueblo, creando un contingente de *representantes judiciales que se dedican exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido*, el legislador colombiano pretende y se apresta a imponerles de manera exclusiva a las víctimas la asistencia institucional, lo cual se constituye, como le digo, en el establecimiento de un monopolio que coloca bajo absoluto control estatal la asistencia judicial de las víctimas.

14.- No estamos acusando de inconstitucionalidad el Artículo 43 de la ley 1448 de 2011, sin embargo observamos que los efectos de la aplicación del Parágrafo 1º en consonancia con el propósito y las directrices de este Artículo 43 que, por sí solo no viola ninguna norma constitucional por tener una formulación aparentemente conveniente pero, en cuanto a su verdadera finalidad advertimos que con su aplicación, de la mano de la norma acusada, se

conforma, sin lugar a dudas, un mecanismo que consiste lisa y llanamente en un monopolio a favor del Estado colombiano.

15.- Con este inconstitucional monopolio se violan a la vez preceptos supranacionales y del Bloque de Constitucionalidad, que con tanta sapiencia se advierten para este tipo de viscerales reacciones. Es que se les está coartando a las víctimas la plenitud del derecho a tener asistencia judicial apropiada mediante el derecho de acceder a los beneficios de una gestión de calidad, teniendo siempre que acudir a la defensoría pública. Lo cual resulta inaceptable a la luz de las mismas normas internacionales de derechos humanos. Ninguno de los fallos que reivindicaron la situación de las víctimas frente a su derecho a la reparación se dieron por la hasta ahora destañada intervención de la defensoría pública.¹

16.- Convénzase este Tribunal que este monopolio sólo se desvirtúa declarando inexecutable el Parágrafo 1º que retira a los abogados particulares de las acciones de tutela y de reparación directa en favor de las víctimas del conflicto armado para que el Estado colombiano se quede de manera exclusiva con esa asistencia judicial, constituyéndose en un mecanismo que puede afectar los protegidos y en lo más mínimo limitables, intereses de las víctimas.

III.2.2.- RETROACTIVIDAD DE LA LEY 1448 DE 2011: LA APLICACIÓN DEL VERBO RECIBIR SIN MÁS ESPECIFICACIONES NI UBICACIÓN EN EL TIEMPO EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 1448 DE 2011 ES VIOLATORIA DEL DERECHO AL TRABAJO, EN CONCORDANCIA CON LOS INCISOS PRIMERO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 336 DE LA CARTA.

En el texto del Parágrafo Primero encontramos:

Parágrafo 1º. Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el daño sufrido, los apoderados o

¹Sentencias T 188 de 2007, T085 de 2009 y T299 de 2009.

abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios (...)

17.- La inconstitucionalidad del Parágrafo Primero se desborda al máximo al pretender aplicar resueltamente sus abusivas restricciones como retrovisor, y sin ningún reato, en contra de quienes con anterioridad a la Ley 1448 de 2011 vienen trabajando representando a las víctimas y que se constituye en la más clara actitud de intolerancia legal contra tales servidores de la humanidad.

18.- Así es. Tal y como lo advierte la sabiduría y la grandeza del derecho de los derechos humanos a través del Artículo 12 de la Resolución 60/147, no sólo se exageran los inconvenientes tanto a los representantes como a las víctimas obstruyendo su derecho de acceso a la justicia sino que, vergonzosamente, se da también el banal desquite de un condenado que, mediante una ley, la emprende contra el abogado gestor de su derrota. Todo lo cual, por fortuna, está expresamente prohibido en el bloque de constitucionalidad.

Artículo 25. Derecho al Trabajo.- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

19.- El alcance que el legislador le da a la norma al insertar el verbo recibir en su texto, sin más especificaciones y no precisar siquiera circunstancias de tiempo: sin distinguir entre situaciones anteriores y/o a partir de la vigencia de la ley, apunta y se refiere a que incluso en la actual aplicación de la Ley 1448 de 2011, se regule el monto a los honorarios de relaciones contractuales anteriores a la vigencia de la norma, resultando retroactiva su aplicación - como ya se está ampliamente publicitando en la socialización institucional de la Ley 1448 de 2011 - lo cual la hace notoriamente inexecutable, puesto que impone una regulación retroactiva de las disposiciones en materia de honorarios, es decir, del trabajo de los abogados que adelantan acciones de tutela y procesos de reparación directa, y que en el caso de las acciones de tutela concedidas y en trámite de liquidación de perjuicios, por disposición

expresa de esta Corporación, están suspendidas hace DIECISEIS (16) MESES impidiéndose que ninguna se haga efectiva.²

20.- Los contratos de prestación de servicios celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011 en su mayoría llevan años ejecutándose y para su cumplimiento los abogados, protegidos por el derecho al trabajo amparado constitucionalmente, habrán desplegado su labor, hasta hace poco quimérica, en ejercicio también de su derecho a escoger profesión u oficio contemplado en el Artículo 26 de la C.N.

21.- Si la prestación de esos servicios profesionales tropieza ahora con la exagerada restricción que impone la norma en el caso específico y exclusivo, como parece ser, de representantes de víctimas de violaciones graves de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario no sólo se está violando el reglamento internacional en la forma que venimos precisando sino que también, a nivel interno, se está vulnerando de bulto el Artículo 25 de la C.N.

22.- Como quiera que el trabajo esos de abogados en la modalidad de contrato de prestación de servicios se pactó y se ejecuta con anterioridad a la vigencia del Parágrafo 1º del Artículo 44 de la ley 1448 de 2011, está amparado con la especial protección contemplada en el Artículo 25 de la Carta, no puede una ley derogarles el derecho constitucional adquirido con anterioridad a su vigencia.

III.2.3.- VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER MONOPOLIOS FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

23.- Aunado a lo anterior las reglas que aplica la misma ley de leyes cuando se establecen los monopolios hace salvedades a favor de los derechos adquiridos por los trabajadores cuando estos se crean.

²Auto 207 de 2009, Sala Plena Corte Constitucional. Radicación No. T-2.406.014 y otros (Acumulados).

24.- En efecto. En concordancia con la especial protección que del derecho al trabajo hace la C.N. encontramos, de conformidad con el cargo de inconstitucionalidad por establecimiento de un monopolio como quedo explicado en el Capítulo III.2.1 de esta demanda, que la misma C.N. que los contempla, advierte que en caso de implantarse un monopolio deberá proteger siempre los derechos adquiridos de los trabajadores:

Artículo 336.- Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, como una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

(...)

“En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores”

25.- Los litigantes que antes de la vigencia de la Ley 1448 de 2011 trabajan en defensa de las víctimas se constituyeron en defensores judiciales de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos cometidas con la anuencia o por el mismo Estado colombiano que encima, hasta la intervención de estos profesionales tuvo, o tiene todavía, a un gran número de nacionales sin esperanzas, víctimas del miedo, en estado de indigencia, hacinamiento, inermes, desorientados y en su mayoría a expensas de la defensoría pública.

26.- De esta manera, si se mantiene el monopolio que la Ley 1448 de 2011 establece sobre la prestación de los servicios de asistencia legal a las víctimas del conflicto armado en favor del Sistema Nacional de Defensoría Pública nunca podrán afectarse los derechos adquiridos por quienes, al amparo de la Carta, han laborado prestando asistencia legal y representando a las víctimas bajo el régimen de un contrato de prestación de servicios ya establecido y en curso, antes de la vigencia de la Ley que impone el monopolio.

27.- Por lo tanto, es absolutamente inconstitucional pretender que quienes con anterioridad a la norma acusada, dentro de una modalidad de trabajo legítima y amparada en la Carta, pactaron honorarios con sus clientes, víctimas jadeantes del conflicto armado, para asistirlos judicialmente en procesos contenciosos y, por

cierto, para entonces muy inciertos, contra quien hoy pretende, contra toda regla, imponer un monopolio a esa asistencia legal.

28.- A estos valientes y acérrimos defensores de los derechos humanos, juristas pioneros y despiertos, por cuya intervención mas que oportuna, histórica, se vio obligado el cruel, mezquino e indiferente Estado colombiano a acatar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, cuyo ineludible y loable resultado fue el replanteamiento de la política de asistencia a las olvidadas y aquejadas víctimas, no puede mutilárseles su derecho al trabajo mediante un intervencionismo vindicatorio y abiertamente nugatorio tanto de sus derechos fundamentales como los de las mismas víctimas y es, en este caso, lo que más ofende la dignidad humana.

29.- La descarada e inconveniente actitud retaliativa que refleja el Parágrafo Primero, significado inequívoco de la soterrada y desproporcionada intervención oficial al tasarles de manera tan ínfima, que resulta ridícula, los emolumentos a los defensores judiciales de los derechos humanos, demuestra, sin lugar a dudas, que incluso al mismo legislador colombiano no le es grata su participación ni mucho menos su aguerrida gestión. Creíamos que tal postura sería exclusiva de quienes, con el respaldo del establecimiento, se ensañaron con las víctimas. Violándose en extremo y como quedó visto, el literal b del Artículo 12 de la Resolución 60/147.

III.2.4.- RESTRICCIÓN A RECLAMACIONES MASIVAS

30.- Pero el colmo del proclive propósito del legislador colombiano por desvertebrar el derecho de acceso a la justicia coartando el derecho a la asistencia judicial particular lo lleva en el mismo Parágrafo Primero a imponer el monumental desacierto de impedir que las víctimas reciban asesoría y representación judicial particular en forma masiva, como otro mecanismo más de restricción a esa conveniente posibilidad, cuando ordena que:

(...)

Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.

31.- En contraposición a estos descarrilados propósitos en la misma Resolución 60/147 seguimos encontrando disposiciones que confirman la intención del máximo organismo internacional de que las víctimas accedan también de manera masiva a la justicia y se agrupen para formular sus reclamos.

32.- Las normas internacionales de derechos humanos contemplan esa conveniente posibilidad y se ordena a los Estados proporcionarles los mecanismos para que esto sea posible:

En el Numeral 13 de la Resolución 60/147 observamos:

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

33.- Pero desafortunadamente el legislador colombiano con la ley 1448 de 2011 no ahorra mecanismos para coparsu propósito de obstruirles el derecho de acceso a la justicia y pretende que los abogados particulares para poder ejercer su derecho al trabajo digno y justo, y obviar las exageradas restricciones impuestas tengan que dedicarse a hacerle una demanda a cada víctima, cuando el común de los casos es la masiva violación de los derechos humanos con el mismo hecho: a grupos determinados, es decir, víctimas del mismo caso, presentándose la ventaja de incluirlos en una sola acción, en cambio, con lo dispuesto y por la sola congestión que generaría se hace más gravosa la situación de las víctimas, incurriéndose en la tan advertida revictimización a la que incluso la misma Resolución 60/147 se refiere en su Artículo 10:

“Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para

12

garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma "(las subrayas fueron agregadas al texto original).

34.- Observamos que imponiéndose tal restricción al Parágrafo Primero permite, ni siquiera por agilidad y eficiencia judicial, que las víctimas se agrupen en un solo proceso. Lo que se pretende con la inusitada intervención no sólo es limitar de manera drástica el derecho al trabajo de los abogados, como se vio, se agrede también en materia grave el derecho de acceso a la justicia.

III.2.6.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD:

Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

35.- Es que el Parágrafo Primero distingue de manera ostensible, discriminatoria e inaceptable entre los afectados por el Estado colombiano que tienen derecho a tener abogado particular y los nacionales que sólo cuentan para su defensa con el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tratándose de acciones contencioso administrativo, por ejemplo, observamos absoluta posibilidad y libertad para contratar los servicios de abogados particulares así, encontramos a los afectados de otros tantos procesos que involucran al Estado colombiano asistidas por profesionales del derecho sin ninguna interferencia normativa que pretenda regular las relación profesional - cliente. En contraste

14

a las víctimas de violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario no se les está garantizando el derecho a tener defensor particular.

36.- Es en este plano tan trascendental, regulado de manera tan precisa por las normas internacionales de derechos humanos que exigen absoluta garantía y protección de todos los derechos, donde se pretende, por ley, ponerle freno a la representación judicial particulares cuando, como quedó visto, la misma normatividad internacional exige su respaldo sin limitación alguna, por manera que resultan inadmisibles las limitaciones impuestas a la asistencia legal particular.

37.- Si bien, en acatamiento de la obligación internacional de proporcionarle asistencia judicial apropiada a las víctimas, esta puede ofrecerse gratuitamente por parte del Estado, tampoco puede significar en manera alguna la imposición de restricciones a la contratación de abogados particulares para quienes la misma normatividad internacional, como se observa, ofrece y conmina a brindar todas las garantías.

38.- El Artículo Primero de la Carta consagra que: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

III.2.6.1.- LOS DESPLAZADOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO.

39.- Esta Máxima Corporación ha establecido jurisprudencialmente que los desplazados son sujetos de especial protección del Estado. Este estatus lo consagra el Inciso Tercero del Artículo 13 de la Carta (...)

17

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”
(las subrayas fueron agregadas al texto original).

40.- Podría pensarse que la norma acusada ordena una considerable y benéfica rebaja en el monto de los honorarios que deben pagar las víctimas cuando decidan interponer acciones tutela o reparación directa a través de abogados particulares, pero en la práctica lo que se genera es un efecto diferente y muy nocivo para los aquejados, por cuanto al reducir tan drásticamente el pago de los servicios de los abogados particulares éstas se quedarían sin procurador judicial privado, es decir, no habrá quien se interese por la representación judicial que de por sí, hasta ahora, ha requerido la intervención acuciosa de gestores judiciales cumpliéndose así el propósito del legislador colombiano cual es, y como venimos diciendo, el de cuartarles el derecho de acceso a la justicia mediante el hábil mecanismo establecido que busca desalentar la intervención de los abogados para en cambio establecer un monopolio.

III.2.6.2.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS DEFENSORES PARTICULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

41.- Ahora bien, el Parágrafo 1º viola también el derecho a la igualdad de los defensores particulares frente a la defensoría pública. La desproporción creada es absoluta. Se enfrentan David y Goliat. Goliat legisla a su calculador antojo, tiene presupuesto, y quizá de sobra, para ofrecerla en forma gratuita y promete que ahora al parecer habrá defensores públicos en cantidad suficiente y en

16

régimen de dedicación exclusiva - sobre ese único tema - en cambio, lejos de proteger a los representantes particulares les impone, como monto de sus merecidos honorarios unas cifras que no alcanzan ni siquiera para pagar los gastos del proceso, toda vez que, aun pactando los honorarios en cuota Litis, se aplica siempre y por igual la ínfima tarifa.

42.- Recuérdese que la jurisdicción contencioso administrativa donde se tramitan los incidentes de liquidación de perjuicios en el caso de las tutelas³ y la misma reparación directa, tiene sus sedes en las capitales de departamento. Con los montos establecidos, los defensores de provincia quedan sin ninguna oportunidad de representar a las víctimas en esos procesos, por lo tanto, no gozan de los mismos y exclusivos derechos que los defensores públicos que incluso viven en esos centros urbanos. Hay desequilibrio en la oportunidad para asumirlos y que generalmente, repetimos, dado el atraso de esa jurisdicción y la pobreza extrema de los clientes deben pactarse honorarios en cuota Litis. Pero, se trata de discriminar **hasta erradicar** la defensoría particular como representante judicial de las víctimas.

43.- El desespero del legislador colombiano por encontrar un mecanismo contundente para acabar la representación judicial particular de las víctimas es tal, que no se conforma con que aun en un ambiente de competencia sana, libre y equitativa, es decir, constitucional, la defensoría pública por gratuita, le llevaría una *super ventaja* a la particular. Basta con ofrecer la representación judicial institucional dejando en libertad a las víctimas para escoger su gestoría judicial y no se le violan los derechos constitucionales a nadie.

IV. SOLICITUD

Con base en todos los cargos expuestos y fundamentados suplico a esta Honorable Corporación, se sirva declarar la íntegra o, si es el caso, parcial inexequibilidad del Parágrafo Primero del Artículo Primero del Artículo 44 de la Ley 1448 de 2011.

³Artículo 25 Dcto 2591 de 1991

V.- COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 241 de la C.N., es esta Corporación competente para conocer de este asunto.

VI.- ANEXOS

Copia de un ejemplar del Diario Oficial No 48.096 del 16 de julio de 2011.

Copia de la demanda para archivo

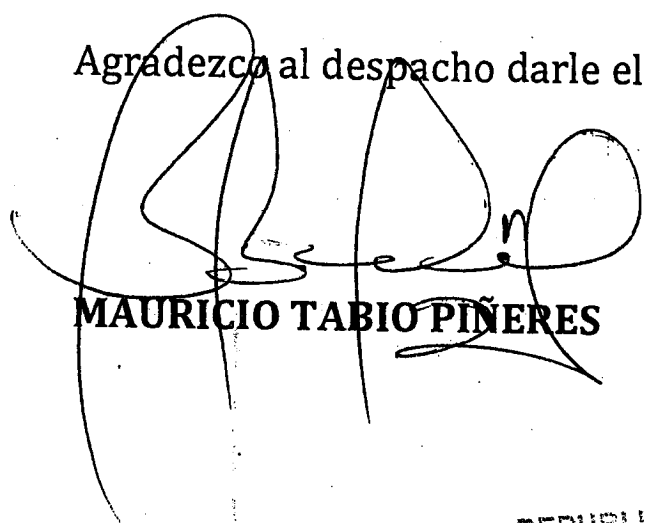
Copia de la demanda para traslado al Procuraduría General de la Nación.

VII.- NOTIFICACIONES

A la Procuraduría General de la Nación: Carrera 5ª No 15-80 Bogotá D.C.

El Suscrito en la Calle 15 No. 14-33 Oficina 408. Edificio El Portal del Valle. Valledupar – Cesar. Celular 3008156422.

Agradezco al despacho darle el curso que corresponde.



MAURICIO TABIO PIÑERES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL

En Valledupar a los 13 días del mes de Oct de 2011.

Presentado personalmente por Jose Mauricio Tabio Piñeres

Identificado con C.C. 12.643.912 en Valledupar

T.R. No. _____

Firma y Sello _____

